

Los sentidos dados al trabajo de los privados de libertad

Año
2016

Autor
Pereyra, Teresita

Este documento está disponible para su consulta y descarga en el portal on line de la Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo Alberto Podestá", en el Repositorio Institucional de la **Universidad Nacional de Villa María**.

CITA SUGERIDA

Pereyra, T. (2016). *Los sentidos dados al trabajo de los privados de libertad*. Villa María: Universidad Nacional de Villa María



II Congreso de la Asociación Argentina de Sociología (AAS) Pre ALAS 2017
LAS CIENCIAS SOCIALES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE HOY
PERSPECTIVAS, DEBATES Y AGENDAS DE INVESTIGACION
I Jornadas de Sociología de la UNVM- 6 al 8 de Junio de 2016. Universidad Nacional
de Villa María. Campus de Villa María

Grupo temático: GT 10: Estudios sociales sobre el trabajo.

Título: Los Sentidos dados al trabajo de los privados de libertad.

Autor: Teresita Pereyra¹

Palabras claves: Trabajo - privados de la libertad -derecho al trabajo.

Introducción

En los estudios sobre la penalidad se encuentran dos tópicos de relevancia desde donde mirar la vinculación existente entre trabajo y privación de la libertad; cada uno de ellos devela sentidos particulares al trabajo ofrecido a las personas presas. Un tópico internalista o endógeno, miró el trabajo al interior de las prisiones desde dos dimensiones particulares: una individual, como instrumento moralizante y de sumisión a la autoridad; y otra institucional, como auto sustento para el propio financiamiento de las prisiones (Clemmer: 1940; Sykes: 1958; Irwin y Cressey: 1962; Matthews: 2001). Otro tópico exógeno o externalista, remitió la mirada en relación a los procesos económicos, desde una dimensión ligada al mercado externo (Rusche y Kirchheimer: 1939), vinculado a modelos políticos (Melossi y Pavarini: 1977) y a mecanismos de control y disciplinamiento (Foucault: 1975)².

Aun con claras diferencias antagónicas, estos tópicos miraron al trabajo como herramienta de inclusión a la sociedad acorde al proyecto de la modernidad (Pavarini 2009). Hacia el cambio de milenio, junto al descreimiento del ideal rehabilitador en la tarea institucional de la cárcel, las transformaciones que atraviesa la sociedad neoliberal ponen en riesgo la vinculación entre trabajo y prisión, ante el emergente de un mecanismo de gobierno que recupera la función selectiva de la prisión para neutralizar y excluir. De este modo el proyecto correccional/disciplinador declina a favor del proyecto securitario, reconocido también como “prisión-jaula” o “prisión-depósito” (Sozzo: 108). Paradójicamente, en dicho contexto, emerge el trabajo como derecho,

¹ Docente e investigadora de la UNVM. Investigadora de la FFyH de la UNC. Correo electrónico: teresitapereyra@hotmail.com

² Se citan las Obras originarias con su primera fecha de aparición, posteriormente se manejan las ediciones traducidas que se encuentran en nuestro contexto.

dando lugar a la resistencia y a la posibilidad de seguir pensando la inclusión social a través del trabajo.

El trabajo adentro de las prisiones. La mirada de la sociología de la pena

Tradicionalmente, los estudios sociológicos sobre la pena dieron cuenta que el trabajo de las personas presas respondían a una doble finalidad vinculada a la prevención general y a la prevención especial, desde donde se miraba y analizaba la cuestión criminal. Estos preceptos entendieron al trabajo como obligatorio en dos dimensiones particulares: como instrumento moralizante y de sumisión a la autoridad, disciplinador, rehabilitador, forjador de hábitos, etc; y como auto sustento, para el financiamiento de las prisiones. Los estudios de Clemmer (1940); Sykes (2014); Irwin y Cressey (2014) y Matthews (2001) irrumpieron las prisiones y contribuyeron al conocimiento la “cárcel real”. Aun cuando estos estudios dan cuenta de manera endógena lo que sucede al interior de las prisiones, van develando la permeabilidad existente con la realidad social externa (Irwin y Cressey: 135).

El trabajo al interior de las prisiones, como herramienta socializadora es *clave para el control del orden institucional*, ordena el tiempo y mantiene ocupados a los alojados (Matthews: 71). Mediante el trabajo se produce la incorporación de valores sociales y se fomenta la interacción con otras personas. Estas metas están atravesadas fundamentalmente por la individualización y la idiosincrasia del encierro. Por un lado, los controles terapéuticos de base etiológica, dominantes en la cuestión criminal, direccionan al trabajo de manera individualizada e individualizante hacia el déficit de las personas mediante el diagnóstico, la capacitación y rehabilitación como forjadora de hábitos y cambios. Por otro lado, la idiosincrasia del encierro (la cultura carcelaria), descubre otros sentidos instrumentales dado entre las personas alojadas y la diferenciación de categorías de presos según los tipos de actividades y tareas, atribuyendo diferentes status entre los propios internos (Irwin y Cressey: 142).

En la legislación Argentina, la Ley 24660/96 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad,³ mantiene de manera expresa los ideales rehabilitadores en la función de reinserción social, la cual no es concebible sino por medio del trabajo. Acorde a esta

³Ley 24660: Artículo 1° — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

legislación, el trabajo al interior de la prisión es clave para el tratamiento penitenciario, aunque presenta ambivalencia⁴ al considerarse como deber, obligación⁵ y derecho. Entre las contradicciones que presenta, se destaca que la negativa injustificada de parte del interno para trabajar puede ser considerada falta de conducta e incidir desfavorablemente en su concepto (Art 110). Otra contradicción está presente en la distinción entre trabajo remunerado y no remunerado⁶, generando ambigüedad y discrecionalidad a través de las cuales aporta vicios distantes del derecho. También distingue trabajo productivo e improductivo al exigir que determinadas tareas (fajinas) quedan excluidas de remuneración⁷. Condiciona a “las posibilidades de la administración penitenciaria”, las condiciones personales, intereses y necesidades individuales para el momento del egreso. El acceso al trabajo define la incorporación a las fases del tratamiento penitenciario, según sea trabajo intra o extramuros y el avance en la progresividad de la pena. Trabajo mediante, se traza una trayectoria hacia espacios de menos aseguramiento y autogestivos que definen el camino a la libertad. Como lo expresó Sykes, cuando existe trabajo dentro de la prisión, está indicando que la prisión produce o al menos capacita y prepara para el egreso; y que las horas de trabajo gastan el tiempo (p.24). La idea de que el interno que trabaja va progresivamente reduciendo la sentencia está en el espíritu de la obligatoriedad del trabajo como condición para el tratamiento penitenciario. Es la idea de que tiempo que se paga con trabajo es tiempo que posibilita beneficios en las condiciones de alojamiento y en las posibilidades de recuperar la libertad.

Haciendo un análisis de los primeros 11 años de existencia del Sistema Nacional de estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) en el periodo 2002-2012 (Pereyra, León Barreto: 2014), puede verse cómo la selectividad penal capta a personas vulnerables, con escasas habilidades para el trabajo y experiencia laboral. A nivel

⁴ Ley 24660, Artículo 106. — El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

⁵ Ley 24660, Artículo 5° — El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

⁶ Ley 24.660: Artículo 111: La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

⁷ Ley 24660, Artículo 111. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

nacional las cárceles alojan mayormente población en edad productiva: jóvenes de entre 18 y 24 años promedian el 27,6%, llegando a casi el 70 % (68,3%) si se toma la franja etaria hasta los 34 años. Dichas estadísticas, aún con las limitaciones que puedan llegar a tener (Sozzo 100), muestran que la selectividad penal afecta a trabajadores de tiempo parcial (entre el 35 y el 46%) y desocupados (entre el 35 y el 46 %) en mayor medida; los alojados con ocupación de tiempo completo, previo a la prisión, representan entre el 16 y el 25 %. Año tras año se observa que más del 80% de las personas privadas de la libertad no participan en programas de capacitación laboral que los prepare para el egreso, mostrando que quienes se incorporan al trabajo en prisión son los menos. En cuanto a quienes alcanzan a insertarse laboralmente en el afuera, mientras continúan cumpliendo condena (etapa de semi-libertad), no superan el 13 %.

Al interior de las prisiones, también existen *estrategias en torno al trabajo*, como parte del argot de los presos, que permiten sortear las privaciones y frustraciones de la privación de la libertad y del confinamiento que la propia dinámica institucional provoca a su interior (Sykes: 63). El trabajo constituye una forma de sobrevivencia a través de la cual se sostiene el ambiente carcelario (Irwin y Cressey: 142). El mismo es la principal fuente que aporta retribución económica para la satisfacción de alimentos; pero en la cultura carcelaria también es una herramienta que cumplimenta otras funcionalidades, según el interés utilitario que las personas le den; puede ser también oportunidad para robar y vender; para pasarla mejor; o para la búsqueda de poder, influencias e información. La instrumentalización del trabajo de parte de las personas presas constituye un margen de autonomía a través del cual las personas privadas de la libertad consiguen afectar la mirada del custodio y manipular la interacción con los demás (Sykes: 72).

El trabajo al interior de las prisiones, muta con la consolidación del proyecto industrial de la modernidad que impone la libertad de la fuerza de trabajo como condición necesaria de la relación laboral. A partir de allí, lo producido al interior de las prisiones declina ante la fiscalización de parte del estado; y con ello surge el *problema del autoabastecimiento*. El mantenimiento de las personas privadas de la libertad como el de la institución es un asunto, por lo menos, complejo. La sociedad pretende que las personas alojadas en prisiones se mantengan por sí mismas, pese al confinamiento y cuestiona que el Estado las mantenga con el recurso que es de todos⁸. A los argumentos

⁸ Son conocidas las expresiones del por entonces candidato del FR, Massa como portavoz de desinformación y desconformismo sobre el trabajo de los presos. Ver:

de costos por cápita se suman otros económicos, políticos y sociales. Especialmente en tiempos de desocupación, objeciones del mercado laboral por competencia desleal y pérdida del efecto disuasivo de la prisión; en contexto electoral el voto de los privados de libertad y el tópico de la seguridad son rédito político; el cuestionamiento sobre la igualdad de derecho salarial de los presos (principio de menor elegibilidad); imponen restricciones al trabajo de las personas privadas de la libertad. Si bien la legislación nacional da lugar a formas laborales que incluyen la iniciativa privada, trabajo autónomo y sistema cooperativo⁹, hasta 2014 el 59 % de la población alojada en cárceles del país no tenía trabajo remunerado. Entre quienes trabajan, el 19 % lo hace entre 10 y 20 hs. semanales y el 22% entre 30 y hasta 40 hs. Semanales (SNEEP 2014). Lo que se pueda producir a través del trabajo en la prisión debe enfrentarse a una serie de cuestiones complejas radicadas en el funcionamiento propio de una institución sin fines económicos que requeriría por lo menos que los operadores de las prisiones, quienes son los responsables de las personas, entendieran de cuestiones ajenas a su función.

Una de las modalidades comunes de autosustento son las llamadas “industrias de uso estatal” que cubren las necesidades de otras áreas del estado, a través de la confección de prendas y amoblamiento para oficinas.

Relación del trabajo en prisión con el mercado externo. El revisionismo criminológico crítico

La vinculación entre la economía y la política, con las formas de punir, aparecía negada para las teorías modernas retribucionistas y teleológicas, herederas del racionalismo iluminista, creyentes y auspiciosas de un saber especial y autónomo sobre el crimen. Para ellas trabajo y pena eran concebibles sólo a través del binomio efecto/d-efecto, como una respuesta al déficit de algunas personas que requerían ser completadas o encausadas hacia el trabajo como condición de la vida en sociedad.

<http://www.infobae.com/2015/07/28/1744714-massa-al-gobierno-le-importan-mas-los-presos-que-los-jubilados> ;

<http://www.politicargentina.com/notas/201507/7097-sueldos-de-los-presos.html>;

<http://www.enorsai.com.ar/politica/16319-demagogia-y-mentiritas-en-la-campana-de-massa-sobre-el-trabajo-de-los-presos.html>.

⁹ Ley 24660, ARTICULO 119. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Autores críticos del control social y penal fueron reconstruyendo los orígenes compartidos entre trabajo y pena, demostrando las variaciones en cada momento histórico político particular con los procesos de la economía Rusche y Kirchheimer (1984); la política (Melossi y Pavarini:1977) y con los mecanismos de poder (Foucault:2001).

La obra de Rusche y Kirchheimer recoge algunos aportes claves de la perspectiva del materialismo histórico siendo pionera en mostrar las relaciones entre mercado de trabajo, sistema punitivo y cárcel. Siguiendo a Marx, los orígenes de esta relación se remite al siglo XIII cuando la propiedad comunitaria va declinando en acumulación originaria de la tierra¹⁰; emergiendo las primeras legislaciones para los despojados de sus tierras que se resistían a trabajar bajo las condiciones del señor feudal. A partir de allí, cuando todavía no existían las prisiones, el trabajo ha significado esclavitud y dominación, empleado para guerras y colonizaciones europeas. Junto al desarrollo industrial de la modernidad, aparecieron las primeras casas de trabajo y luego las cárceles fábricas. Con ellas el trabajo devino en producción y explotación de mano de obra barata y trabajo esclavo. Para esta línea teórica, es el sistema de producción y sus relaciones productivas el que irá definiendo los métodos punitivos que se adoptarán socialmente.

Foucault (2002), desde su teoría del poder, desmitificará el sentido humanitario de la prisión moderna, develando la paradoja de los ideales de libertad e igualdad de la modernidad. Llamada por Foucault el “gran encierro”, se constituye en dispositivo normalizador de sectores más vulnerables, los anormales o inferiores que requerirán ser encausados. De este modo, el disciplinamiento excede la potestad exclusiva de la prisión y acompaña un proceso de transformación social, económica y política (p. 221).

Desde la criminología radical, Melossi y Pavarini (1977) mostrarán como la selectividad social y la funcionalidad del control excede a la prisión y responden a un modelo político y económico de sociedad que selecciona y controla de manera análoga, presos y trabajadores; sólo que de unos se encarga el sistema penal y de otros el mercado de trabajo.

Estos autores develaron que los sistemas punitivos no son autónomos y que no hay ingenuidad ni neutralidad en ellos, sino por el contrario, participan en la

¹⁰ “La llamada acumulación originaria no es, por consiguiente, más que el *proceso histórico de escisión entre productor y medios de producción*. Aparece como “*originaria*” porque configura la prehistoria del capital y del modo de producción correspondiente al mismo”. Marx, Kart: “El Capital”. SIGLO XXI. Buenos Aires. 2004. Tomo I. Vol. 3. Capítulo XXIV: “La llamada acumulación originaria”.

reproducción de la desigualdad y se ocupan de los efectos producidos por los sistemas de producción económica y políticos en las sociedades.

Con la fiscalización de la pena, el trabajo productivo en prisión se extingue, quedando al margen de las legislaciones laborales externas a la prisión, reformulado en su función rehabilitadora e individual. Pese a ser críticas de la institución penitenciaria y de la ideología correccionalista, estas obras pensaron las formas históricas de la penalidad con finalidades de control social de tipo inclusivo (Pavarini: 2009,49).

Metamorfosis actuales en el trabajo y en la penalidad

El sentido de metamorfosis, entendido como la correspondencia entre los mecanismos de control con sus tecnologías políticas sobre los cuerpos de los sujetos (Foucault: 30), está presente también en la vinculación entre las transformaciones del trabajo y de la pena. El trabajo es un instrumento de control afuera y adentro de la prisión; y pensar en estos términos las transformaciones entre trabajo y pena nos ayuda a reflexionar los ensambles producidos en el contexto nacional, como continuidades y discontinuidades, a partir de transformaciones políticas, económicas y sociales que ayudan a comprender por qué se continua aislando a personas del cuerpo social (Sozzo: 2007). En este sentido, las transformaciones introducidas en la segunda mitad del siglo XX, devenidas ante la crisis del estado welfarista y de la economía keynesiana, introducen modalidades de inserción laboral que no se adscriben a la forma típica de la relación salarial. Siguiendo a Palomino (2004) el trabajo asalariado adopta nuevas figuras que dan cuenta de cambios importantes en las relaciones de trabajo. La noción de “sujeción indirecta” transforma el sentido y contenido de la relación laboral tradicional, mediada por contratos de tipo mercantil, no laboral. La sujeción indirecta se materializa en la subcontratación y en la “prestación de servicios”, con los que la relación del trabajo adquiere la forma de intercambio no salarial. El trabajo protegido es reducido y sustituido por el trabajo precarizado que conlleva la exclusión de la protección laboral. La subcontratación como modalidad de contrato instaura una doble dependencia y desdibuja la figura y la responsabilidad del empleador. La noción de autonomía, entendida como la individualización de la responsabilidad del trabajador es un elemento clave en las tendencias presentes en el mundo del trabajo. Los contratos de prestación de servicios, igualan a las partes anulando las garantías de la relación laboral. De este modo, el neocapitalismo favorece la desagregación de los propios

trabajadores, afectando el debilitamiento organizativo de los sindicatos, dificultando la injerencia en la orientación de la economía y la sociedad.

En las mutaciones dadas en los discursos sobre la instrumentalidad de la pena, el fracaso del fin rehabilitador del modelo normalizador, devela que la cárcel no corrige ni sirve para la defensa de la sociedad, poniendo en crisis los sistemas de justicia penal. Sin embargo, pese a estos reconocimientos, no se ha reducido su uso; por el contrario, las cifras¹¹ refieren una mala conciencia por su exacerbado incremento (Pavarini: 2006,36). Sin corrección por medio del trabajo y la educación, quedan meramente los sentidos de disuasión y sufrimiento. En este nuevo contexto, los sentidos dados al trabajo, parecen declinar al solo fin de exacerbar la intimidación de la pena (p. 37).

El “proyecto securitario”, como mecanismo de gobierno y de control social (Foucault: 2007), se vale del uso de la cárcel para atemorizar y excluir a grupos poblacionales de trabajadores que no se adaptan a los nuevos condicionamientos impuestos por la sociedad neoliberal. El énfasis puesto en la responsabilización individual respecto al trabajo y al delito, conduce a los desocupados y trabajadores menos calificados a la prisión, como mecanismo meramente custodial, destinada a la simple neutralización de cierto tipo de personas, convirtiéndola en un dispositivo para incapacitar selectivamente y excluir (Pavarini 2006: 105-134; Sozzo 2007:104). Esto se lleva a cabo favoreciendo el avance de la prevención en la regulación del delito en nombre de la gestión de la seguridad, que como se trató de mostrar está íntimamente relacionada a la falta de acceso y baja calificación dentro del mercado de trabajo.

El trabajo como mecanismo de gobierno penitenciario, ya no ordena el tiempo en el que transcurre la pena; el trabajo productivo ha declinado, es un tiempo asociado con la emergencia del capitalismo, adquiere el mismo valor que el dinero; es un tiempo-mercancía, vale y por lo tanto se cobra y se paga, el tiempo ya no pasa sino que se gasta, se lo puede ganar o perder. En este sentido el tiempo vacío de contenido (rehabilitador) es un tiempo pagado como castigo (Matthews: 75). Las cárceles de la modernidad tardía son cárceles sin fábrica (Pavarini 2009), en las que el fin de la inhabilitación acoge a grupos poblacionales que no encajan en los requerimientos de la sociedad neoliberal.

¹¹ La población privada de la libertad ha ido en aumento independientemente de los periodos políticos, el SNEEP, reconstruye los índices de encarcelamiento desde 1972 a 2014, con algunos intervalos vacíos de información. En dicho informe puede verse el aumento de la población alojada en establecimientos penitenciarios partiendo de 24233 alojados en 1972, a 29690 en 1999, 54472 en 2004 y 69060 en 2014. Fuente informe SNEEP 2014.

Si bien hay consenso en la literatura criminológica sobre trabajos que aproximan la “declinación del proyecto normalizador/correccional/disciplinador, hacia el proyecto securitario, reconocido también como “prisión-jaula” o “prisión-depósito”, la temática es todavía marginal en nuestro ámbito académico, siendo uno de los tópicos que requiere atención. Con estas limitaciones, Sozzo (2007) entiende la institución penitenciaria en Argentina cuenta con componentes mixtos que combina elementos propios del tipo-ideal de la “prisión-depósito” o “prisión jaula”, junto a otros de tipo correccional a través del trabajo, la educación, la escuela, la iglesia y la familia (p. 110). No obstante, en el contexto de la sociedad neoliberal del tercer milenio, con el ascenso del populismo punitivo, el aumento de la población de las cárceles y el escaso acceso al trabajo, muestra un acercamiento a la prisión-depósito” (p.105). Pese a estas discrepancias, se encuentra persistencia del modelo correccional en la voluntad de “que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social” (Ley 24660, Art. 1), lo cual por otro lado, es avalado tanto en el plano legal y en lo jurídico institucional, como en lo político por instituciones de la sociedad civil, ejemplo de ellos son la Procuración Penitenciaria Nacional y el Cels, que relevan información permanente sobre las condiciones del encierro en vistas a la reinserción social.

El trabajo como derecho y condición de posibilidad

En nuestro contexto nacional, paradójicamente, también el nuevo milenio trae la consolidación de las democracias y posibilitada por la reglamentación internacional de Derechos Humanos, a partir de la Reforma Constitucional de 1994, emerge en el ámbito de la Ejecución de la Pena el ideal de la reinserción social como objetivo de integración a la sociedad; integración que solo se concibe por medio del trabajo. De este modo y mediante la adhesión y el compromiso con la comunidad internacional (CN: Art. 75, inc.22) se empieza a transitar lo que se conoce como “paradigma de los derechos humanos”, constituyendo un marco legal, teórico y ético-político desde el cual el preso es un sujeto de ciudadanía y el trabajo se constituye en derecho de ciudadanía, por lo tanto la persona privada de la libertad:

“debe tener el derecho a un nivel de vida normal pero, al mismo tiempo, debe tener la posibilidad (el derecho y el deber) de suministrar a la sociedad el trabajo-equivalente de lo que él consume: el derecho a ganarse la vida y el derecho de no

dependen para su subsistencia de la buena voluntad de los que deciden en materia económica y de subsidios” (Gorz: 1988, citado en Correa, A., 2009: 162).

La Declaración Universal de DDHH (1948), en el Art 23, como en el Art. 7 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresan el derecho de toda persona al trabajo, o en su defecto a la protección contra el desempleo, sin discriminación alguna, con un salario equitativo que le asegure junto a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana. En la Constitución de la Nación Argentina (CN) el derecho de trabajar está reconocido en el artículo 14 y específicamente en el 14 bis, se reconocen las condiciones de dignidad a la que refiere: equidad, jornada limitada, descanso, vacaciones, retribución justa, salario mínimo, sindicalización, seguridad social, participación en las ganancias, etc. El sentido dado al trabajo por el paradigma de los derechos humanos trasciende lo meramente individual al proclamar su relación con el desarrollo (CN, el Art. 75 inciso 19) otorgando atribuciones al Congreso conducente al desarrollo humano, económico, social y científico, a través de la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, la generación de empleo, la formación profesional, la investigación, etc. Como protección especial para privados de la libertad, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en Ginebra en 1955 y aprobadas por el CEyS en 1957 y 1977, promulgan que el trabajo debe estar acorde a la aptitud física y mental (R 71. 2.), no será aflictivo (R 71. 1.); su organización deberá ser semejante “lo más posible” al trabajo fuera del establecimiento “a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre” (R 72. 1.); el mismo incluye la formación profesional en oficio, particularmente a los jóvenes (R 71. 5.). La Ley 24.660/96 incorpora los preceptos de las Reglas Mínimas en el Capítulo 7, (Art. 106-132), expresando que el trabajo constituye un derecho y un deber del interno, como base del tratamiento; no se impondrá como aflictivo y propenderá a la formación y capacitación para el desempeño en la vida libre. En función a esto, su programación tendrá en cuenta la individualidad del interno y se respetará la legislación laboral y de seguridad social establecidas en la legislación inherente al trabajo libre (Art. 117).

No obstante hay que reconocer que lo propiciatorio de la legislación, encuentra serias contradicciones en el contexto analizado, en el que el capitalismo contemporáneo desplaza las formas de sujeción directa del trabajo al capital, acarreado con ello las estrategias de flexibilización laboral que en nombre de la disminución de los costos laborales, erosionan paulatinamente las garantías y protecciones erigidas por el Derecho

del Trabajo (Palomino: 2004). En este contexto, el derecho al trabajo al exterior de la prisión sufre pérdidas significativas que limitan la eficacia del Derecho del Trabajo. Un contexto signado por el fenómeno de “hiperreglamentación, que condiciona el acceso a un “derecho del trabajo de segundo tipo”, reduciendo garantías e institutos de protección, acompañando la precarización laboral (p.5).

Estas particularidades no se dan de manera exclusiva en el ámbito del mercado, el propio Estado adhiere a nuevas formas laborales generadoras de precarización laboral y no solo con las personas presas a las que debe brindar protección especial. En épocas en que el acceso al trabajo protegido es escaso, hablar del derecho de las personas presas, predispone a la división social como salvaguarda del principio de menor elegibilidad a partir del cual se entiende que la ayuda a las personas presas debe ser menor a la otorgada a los trabajadores con menores ingresos (Melossi y Pavarini: 131), desconociéndose que los derechos son para todos iguales. Diferenciar el discurso de los derechos y su acceso real al trabajo e identificar que estas intenciones perviven transfigurada por las realidades de la servidumbre en prisión (Sykes: 4), es imprescindible para romper con la falsa conciencia de la reinserción social, única forma de construir alternativas viables desde el marco de oportunidades que dan los derechos.

Conclusiones

Si bien en el mundo del trabajo externo a la prisión se observa una heterogeneización del trabajo con mayor fragmentación y complejización de la clase trabajadora, en la situación del trabajo de las personas presas persisten los sentidos otrora dados por la penalidad. Se mantienen las mismas formas originarias pensadas para la prisión moderna, con algunas variaciones entre la intención rehabilitadora y el mero tiempo retribuido sin trabajo. Sin embargo, desde una mirada externalista, se aprecia la correspondencia que liga la cárcel con las transformaciones en el trabajo, instaurando un sentido recíproco de expulsión y esterilización e inhabilitación como herramienta del mercado de trabajo para los excluidos materialmente de su acceso, resolviendo el desempleo y la precarización a través de su criminalización, encontrándose un lugar en la sociedad para quienes no tienen trabajo o acceden a trabajos precarios y subempleos; y posteriormente se ofrece el justificativo de los antecedentes para negarles la inserción social de por vida.

Compartiendo con Antunes (1999) su intento por resguardar la centralidad del trabajo, se puede reconocer en el paradigma de derechos humanos una dinámica

antagónica de afirmación y negación entre tensiones de opresión y de resistencia, de alienación y de lucha por la desalienación que constituye el trabajo como derecho en condición de posibilidad para dar respuesta a las cuestiones del mundo del trabajo tanto al interior de las prisiones como en la sociedad.

Bibliografía

- Antunes (1999): *¿Adiós al trabajo? Ensayo sobre la metamorfosis y el rol central del mundo del trabajo*, publicado originalmente en Brasil (1995). Editorial Antídoto.
- Clemmer, Donald: *The prison community*, (1940) Holo, Rinehart and Winston, 1940, 59-337.
- CORREA; Ana (compiladora) 2009: Ana Correa: Universos de significados donde se declinan las representaciones sociales del trabajo, en: *La fase borrosa de las Representaciones Sociales*. Ana Correa (compiladora) UNC. Córdoba
- Dirección Nacional de Política Criminal. SNEEP 2202-2014. [http://www1.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/content/sneep/InformeSNEEP ARGENTINA](http://www1.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/content/sneep/InformeSNEEP%202202-2014/ARGENTINA)
- FOUCAULT, Michel. (2002). *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión*. Siglo XXI. Argentina.
- FOUCAULT, Michel (2007): clase del 11 de enero de 1978 en *Seguridad, territorio, población. Curso del College de France 1977-1978*. Buenos Aires, FCE.
- Irwin, John y Cressey, Donald (2014): Ladrones, presos y la cultura carcelaria, en *Delito y Sociedad*, Año 23, N. 71, pp. 9-44, UNL Ediciones.
- MATTHEWS, ROGER (2001): *Pagando tiempo. Una introducción a la sociología del encarcelamiento*, Bosch, Barcelona: 51-116.

- PALOMINO, H. (2004). Trabajo y teoría social: Conceptos clásicos y tendencias contemporáneas. Documento de cátedra UBA. Bs.As.
- PAVARINI- MELOSSI (1977) *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*” (S XVI-XIX). Ed. S XII.
- PAVARINI, MASSIMO (2009): Cárcel sin fábrica (45-57), en *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad. Ciudadanías y Violencias*, Volumen 8. Flacso. Sede Ecuador. Quito.
- PAVARINI, Massimo (2006): *Un arte abyecto. Ensayo sobre el gobierno de la penalidad*, Ad-Hoc, BsAs.
- PEREYRA, T. y LEÓN BARRETO, I. (2014): Alcances y limitaciones de la reinserción por medio del trabajo. Programa de Posgrado de Formación Docente. UNC. CEA y ADIUC. Córdoba.
- PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN. Informe Anual 2008, Capítulo VI “Trabajo en cárceles”.
- RUSCHE-KIRCHHEIMER (2004) *Pena y estructura social*. Ed Temis. Bogotá.
- SYKES, Gresham (2014): La sociedad de los cautivos, traducción interna CAID Programa Delito y Sociedad, FCJS, UNL.
- SOZZO, Máximo (2007) *¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y ‘prisión-depósito’ en la Argentina*”; Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana. Flacso, Nro. 1 Quito.